



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 204/2021

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente y representante legal de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española RP-18, de 25 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española RP-18, de 25 de febrero de 2021, por la que se desestima el recurso interpuesto frente al censo electoral en virtud del que se interesaba la exclusión del censo electoral del club XXXX.

En su reclamación ante dicha Junta, el interesado pretendía que por la Junta Electoral se procediera a la exclusión del referido Club del censo electoral al entender que no reunía los requisitos de participación establecidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2005.

Sin embargo, el 25 de febrero de 2021, la Junta Electoral de la RFAE acordó la desestimación de su reclamación disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- De conformidad con el artículo 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y el artículo 38 del Reglamento Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, para ser elector y elegible, los/las deportistas, técnicos y jueces, tendrán que tener 16 años para ser electores, y mayoría de edad para ser elegibles en la fecha de celebración de elecciones a la Asamblea General; así como en el momento de la convocatoria de las elecciones tener licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, también al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal y/o internacionales oficiales. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

SEGUNDO.- Comprobado que los argumentos no están plenamente justificados.”

SEGUNDO.- En el presente recurso solicita el interesado a este Tribunal lo siguiente:

« SOLICITO se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente RECURSO contra la Resolución RP-18 de la Junta Electoral de RFAE y, previos los trámites oportunos, se declare la NULIDAD o, en su caso, ANULABILIDAD de la Resolución recurrida.

PRIMER OTROSÍ, se acuerde la NO inclusión en el Censo Electoral del CLUB LAS CANDELAS PARAMOTORES. ».

Ejercita asimismo el recurrente, asimismo, la pretensión de suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida así como de la tramitación del proceso electoral de la RFAE hasta que por el TAD se dictase resolución que pusiera fin al fondo del asunto.

TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al club cuya exclusión se pretende, el mismo ha interesado la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra « b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

No obstante, considerando que la Federación Autonómica interesa la exclusión de un club de su propio ámbito federativo, que ha sido incluido en el censo, es necesario dilucidar la cuestión de la legitimidad de la recurrente (más allá de ser el destinatario directo de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Y en dicho sentido, este Tribunal no puede apreciar que la Federación Andaluza de Deportes Aéreos ostente un interés legítimo sino más bien parece que defiende un interés personal no solo ajeno sino directamente contrapuesto al de XXX, aquél para cuya defensa de intereses sí estaría legitimado conforme al criterio sostenido por este Tribunal en relación con el alcance de la legitimación de las Federaciones Territoriales.

Pues bien, este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos

indebidamente sino la exclusión o expulsión de quienes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación. Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

En igual sentido se pronunció la Resolución 785/2016, de 2 de diciembre:

"Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. (...) para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.

Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso...”.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal sostiene la legitimación para la defensa de los intereses de los clubes que tienen su sede en su ámbito territorial, sin embargo cuando comparece el club en cuestión y se opone frontalmente a la pretensión de la Federación Recurrente, sin que ésta justifique en modo alguno un interés legítimo,

solo puede apreciarse que el recurso se sustenta en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Resulta de lo anterior que la recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, ostentándola sólo para interponer el recurso en representación y defensa de sus intereses propios.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente y representante legal de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española RP-18, de 25 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO